



**Recurso nº 1375/2025**

**Resolución nº 1775/2025**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 04 de diciembre de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. O.V.S. en representación de SANTA BÁRBARA SISTEMAS, S.A., contra la adjudicación del Acuerdo Marco “*Apoyo al mantenimiento integral del vehículo castor del ET*”, expediente 2024/ETSAE0906/00002683E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** En fecha 7 de noviembre de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación del acuerdo marco “*Apoyo al mantenimiento integral del vehículo castor del ET*”, expediente 2024/ETSAE0906/00002683E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra. Ese mismo día se publicó el documento con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante). El anuncio de licitación fue publicado en el BOE en fecha 12 de noviembre de 2024.

El procedimiento se ha llevado a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y seguridad (en adelante LCSPDS).

**Segundo.** El valor estimado del acuerdo marco asciende a 3.231.404,96 €, siendo la duración de la ejecución prevista de 3 años. El código CPV asignado al Acuerdo Marco es el 50630000 - Servicios de reparación y mantenimiento de vehículos militares-.

**Tercero.** Fueron invitadas a presentar sus ofertas las mercantiles siguientes: COMERCIAL HERNANDO MORENO-COHEMO, S.L.U. (en adelante COHEMO), GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A. (en adelante JPG), SANTA BÁRBARA SISTEMAS, S.A.U.(en adelante SBS) y TALLERES ORDIALES HERRERO (en adelante TALLERES ORDIALES).

**Cuarto.** Reunida la Mesa de Contratación el 13 de diciembre de 2024 para la apertura y calificación de la documentación administrativa, acordó admitir a todas las empresas invitadas con excepción de TALLERES ORDIALES, a la que se requirió la subsanación de la declaración responsable exigida por el Anexo I del PCAP.

**Quinto.** Con fecha 15 de enero se reúne la Mesa de Contratación. Habiendo comprobado que la empresa requerida no atendió el requerimiento que le fue formulado, acuerda excluirla.

Acto seguido procede a la apertura de las ofertas presentadas.

**Sexto.** Finalizada la negociación, en 10 de abril de 2025 la Mesa de Contratación se reunió para valorar las ofertas finales presentadas por los licitadores y analizar el Informe del Vocal Técnico de 17 de marzo de 2025. Advierte que una de las ofertas, la formulada por JPG, ha sido formulada con valores que la hacen anormalmente baja, por lo que acuerda requerirle su justificación.

Presentada la justificación la Mesa de Contratación la admite, y procede a la clasificación de las ofertas y a proponer la adjudicación del Acuerdo Marco a la empresa JPG, S.A.

**Séptimo.** Paralelamente a la tramitación del procedimiento de adjudicación, y solapado con el mismo, SBS dirigió tres comunicaciones al órgano de contratación, que han sido atendidas en los términos que a continuación se exponen:

1.Escrito de 12 de febrero de 2025 en el que SBS, solicita la ampliación del plazo para la presentación de la mejora de su oferta y solicita, respecto al punto RE4 del PPT, detalle de

las herramientas y utillajes necesarios, considerando, dice, que muchos de estos son de su diseño y propiedad; información sobre los equipos de inspección, comprobación, medición y ensayo necesarios; y dice, considera imprescindible la comprobación del punto RE105.

2. Carta dirigida al órgano de contratación de fecha 22 de mayo de 2025 en los siguientes términos: (documento 48 del expediente).

*“En relación con el asunto, GDELS Santa Bárbara Sistemas habiendo remitido con fecha 12 de febrero de 2025 un escrito solicitando aclaraciones al expediente 2024/ETSAE0906/00002683E relativas a la definición del herramental , utillaje , bancos de prueba para la comprobación de la capacidad de mantenimiento de la empresa adjudicataria y siendo GDELS Santa Bárbara Sistemas el fabricante original y único propietario que dispone de los ordenadores y el Software específico registrado con número TXu 2-482-653 en The Copyright Office, para la realización del mantenimiento y ajuste de parámetros de tablero de instrumentos, displays de conductor y JV y controlador electrónico del sistema hidráulico.*

*GDELS Santa Bárbara Sistemas no ha transferido ni medios ni conocimientos sobre este aspecto a terceros.*

*En el caso de que, para alguno de los trabajos solicitados a la Empresa Adjudicataria del Expediente del asunto, fuese necesario la actuación sobre el software de control del vehículo, referidos en el apartado 1.4.3. no están en disposición del Ejército con lo cual solo GDELS Santa Bárbara Sistemas dispone de dichos medios, los cuales son necesarios para la realización del objeto de este contrato.”*

En fecha 6 de junio de 2025 se publicó en la Plataforma de contratación del Sector Público la siguiente comunicación: (documento 47 del expediente).

*“En atención a su carta, para poder dar una respuesta a su requerimiento, se solicita aporten documentación adicional relativa a la propiedad del copyright "Computer program CASTOR VCZAP Display NGVA", indicando para qué tareas de*

*mantenimiento es específicamente necesario, habida cuenta que el registro de la propiedad se ha producido en abril de 2025 y, el expediente objeto de su comunicación se inició en 2024, con nº 2024/ETSAE0906/00002683E, cuyo objeto es APOYO AL MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL VEHICULO CASTOR DEL ET.*

*Se significa que sin más documentación, la Dirección Técnica no puede determinar el alcance sobre nuestra licitación”.*

3. Nueva carta de fecha 16 de junio de 2025 en la que se insiste en los extremos anteriores:

*“En relación con su solicitud de información adicional, y con el fin de facilitar una respuesta completa y adecuada, les informamos lo siguiente:*

*Respecto al registro del copyright, se comunica que GDELS – Santa Bárbara Sistemas tramitó dicho registro tras la validación y aceptación final de los vehículos CASTOR, realizada en el año 2024. Con el objetivo de agilizar el proceso, se optó por realizar el registro a través de la oficina correspondiente en Estados Unidos, obteniéndose la confirmación oficial en abril de 2025.*

*El software registrado, de propiedad exclusiva de GDELS SBS, denominado “Computer Program CASTOR VCZAP Display NGVA”, constituye un elemento esencial y crítico para el control, supervisión y mantenimiento del vehículo CASTOR. Este programa está integrado en el panel de instrumentos del vehículo, y su información se visualiza en los terminales (displays) del conductor y del Jefe de Vehículo.*

*Su funcionalidad abarca desde la presentación de datos fundamentales para la conducción hasta la gestión y visualización de todas las alarmas del sistema, incluyendo aquellas relacionadas con el GMP, los subsistemas de la plataforma y los implementos específicos de la configuración del vehículo.*

*Las principales tareas de mantenimiento en las que el software resulta indispensable son:*

*Sustitución de tarjetas del salpicadero o panel de instrumentos del conductor:  
(...)*

*Sustitución de los displays del conductor o del Jefe de Vehículo (JV): (...)*

*Sustitución del cilindro trasero derecho: (...)*

*En estricto cumplimiento del requisito RE-27 establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) del expediente en cuestión “El Contratista aportará todo el material necesario para efectuar dichas tareas y/o reparaciones”, GDELS – Santa Bárbara Sistemas declara disponer de la totalidad del utillaje, equipamiento y herramientas necesarias para la fabricación e integración del vehículo y que la titularidad o derecho de uso de los mismos no ha sido transferido a terceras partes.*

*Dichos medios exceden los requerimientos especificados en los manuales de operación y mantenimiento. Asimismo, se hace constar que GDELS – Santa Bárbara Sistemas es la única entidad que posee legalmente el software requerido para dicho proceso.*

*En resumen, el software no solo es parte integral del sistema de control del vehículo, sino que también es crítico para garantizar la seguridad, funcionalidad y operatividad del CASTOR durante las tareas de mantenimiento. Cualquier manipulación indebida, uso no autorizado o intervención técnica sin la debida integración del software puede comprometer seriamente la integridad del sistema, generar fallos en la plataforma y poner en riesgo tanto al personal como al propio vehículo.*

*Recordamos que intervenciones de empresas no autorizadas que carezcan de la herramienta, así como del equipo de diagnóstico o de utillajes no certificados o validados por el fabricante original o la intervención de personal sin capacitación para realizar las tareas de mantenimiento, manteniendo la originalidad del vehículo, resultará en la suspensión inmediata de la garantía actual del EXP: Nº IN-001/04-PB Programa Pizarro FASE II.*

Finalmente, en fecha 30 de junio de 2025 (Consta como documento 51 del expediente), se emitió informe técnico por la Dirección de Ingeniería del Ejército de Tierra Mando de apoyo Logístico del Ejército en el que se da respuesta a las cuestiones advertidas por la licitadora en el siguiente sentido:

### *“3.2 Informe PCMASA nº1*

*El PCMASA nº1, cabecera técnica del VCZ Castor especifica en su informe, como conclusiones, que no se tiene conocimiento de software o equipos adicionales a los ya presentes en Programa. Además, tampoco se ha incluido en el Plan de Formación impartido por el fabricante (GDELSSBS) lo relativo al citado software, en relación a las tareas de mantenimiento en las que pudiera estar implicado éste.*

### *3.3 Manuales Técnicos VZC CASTOR*

*En los manuales técnicos de referencia no se ha encontrado mención exacta al software en cuestión o a su necesidad para realizar tareas de mantenimiento del panel de instrumentos, el monitor del Jefe del Vehículo y el display del conductor; tal y como informa el PCMASA nº1.*

### *1.4 PPT-570/80/SIPEE/130-24-A1 “APOYO AL MANTENIMIENTO DEL VCZ CASTOR”*

*El objeto del PPT es establecer los términos y especificaciones técnicas a cumplir por parte de la Empresa Adjudicataria (Contratista) del Expediente para la realización del servicio de Apoyo al Mantenimiento en Territorio Nacional (TN) y en Zona de Operaciones (ZO) del VCZ CASTOR con exclusión de: Armamento, Transmisiones (TX), Battle Management System (BMS) y Transmisión SG35T (NOC: 2520-33-219-9067). El apoyo al mantenimiento comprende todas aquellas tareas de mantenimiento establecidas por el fabricante (GDELS-SBS) en los manuales técnicos hasta 4º EMAN (indicados en el punto 1.2 del PPT). Para la realización del mantenimiento se utilizarán todas las herramientas y utillaje mínimo que establezcan los manuales (1.4.3 del PPT).”*

En el informe se incluye la siguiente nomenclatura para identificar los manuales técnicos del Vehículo Castor Zapador:

*“[H] – Manuales Técnicos del VCZ Castor (MT-400 [Operación y 1er EMAN], MT-401 [2º EMAN] y MT 402 [3er y 4º EMAN])”*

En el informe se hace referencia al informe del PCMASA, definido en la nomenclatura del PPT como: *“Parque y Centro de Mantenimiento de Sistemas Acorazados”*.

**Octavo.** Presentada por el propuesto como adjudicatario la documentación acreditativa de su aptitud para contratar, con fecha 24 de julio la Mesa de Contratación procede a su examen, considerándola suficiente.

El 6 de agosto de 2025 el órgano de contratación resuelve la adjudicación del Acuerdo Marco.

**Noveno.** Disconforme con la Resolución de adjudicación, SBS ha interpuesto el presente recurso especial en materia de contratación, que basa en los siguientes motivos: 1) Las ofertas de JPG y COHEMO deberían haber sido excluidas porque ninguno de los dos licitadores clasificados en primer y segundo lugar respectivamente disponen de las autorizaciones necesarias para la prestación del servicio objeto del acuerdo marco. SBS es titular exclusivo de los derechos de propiedad intelectual que impiden que las licitadores puedan ejecutar el servicio de mantenimiento: (i) el Software *“Computer program CASTOR VCZAP Display NGVA”*, registrado bajo el n.º TXu 2-482-653 en la *U.S. Copyright Office*, indispensable para la fabricación, integración, control y mantenimiento del vehículo CASTOR, para la realización del mantenimiento y ajuste de parámetros de tablero de instrumentos, displays de conductor y Jefe de Vehículo y controlador electrónico del sistema hidráulico, sin que mi SBS haya transferido a terceros los medios ni los conocimientos para llevar a cabo dichas operaciones. (ii) SBS ostenta la titularidad de la Patente europea registrada con n.º 3022518, relativa al diseño del suelo del vehículo CASTOR, concebido específicamente para garantizar la protección de la tripulación en caso de detonación de una mina; y (iii) SBS dispone de la propiedad exclusiva del tarifario de repuestos del vehículo CASTOR, cuyas piezas son en su mayoría de fabricación propia de SBS y únicamente pueden ser otorgadas por SBS, y no las ha otorgado lo que impide

su obtención por parte de otras empresas sin su autorización expresa, sin que ninguna de las otras licitadoras lo tenga; 2) Como consecuencia de los derechos anteriormente referidos, cualquier intervención realizada por empresas no autorizadas, carentes de las herramientas, equipos de diagnóstico o de utillajes debidamente certificados por el fabricante original, así como la llevada a cabo por personal sin la capacitación necesaria para realizar tareas de mantenimiento, preservando la originalidad del vehículo, afectaría al mantenimiento de la garantía del vehículo CASTOR otorgada por SBS como fabricante. Y de igual modo vulneraría los derechos de propiedad industrial de SBS; 3) Infracción de los artículos 139 de la LCSP por remisión del art. 28 de la LCSPDS. Considera SBS que el acuerdo de adjudicación no se ajusta a derecho porque las ofertas de los licitadores han incumplido los pliegos, en particular, la cláusula II.2.1 del PPT, porque los licitadores no han podido acreditar una experiencia de un año en mantenimiento del vehículo CASTOR; 4) Incumplimiento del apartado IV. 1 del PPT en relación con el CA-1, que se refiere a las características de los repuestos que debe contener la oferta de los licitadores; 5) La resolución de adjudicación incurre en falta de motivación en lo que a la oferta anormalmente baja de la adjudicataria se refiere, pues, aunque se remite al acta de 14 de mayo de 2025 como forma de motivar la adjudicación a una oferta anormalmente baja, del contenido de la misma se desprende un resultado opuesto a una adecuada justificación de la viabilidad de la oferta anormalmente baja de JPG. Todo ello sin perjuicio de que, además, la oferta de JPG es considerablemente baja, por lo que, la motivación de la adjudicación ha de ser aún más exhaustiva. Lo que no sucede, según SBS, en el presente caso.

El recurrente anuda los motivos de impugnación a la pretensión de declaración de invalidez de la resolución de adjudicación, con retroacción de las actuaciones y, tras la exclusión de las ofertas de JPG y de COHEMO, se prosiga el procedimiento de licitación, adjudicando el Acuerdo Marco conforme a los Pliegos que rigen la licitación.

**Décimo.** El órgano de contratación ha emitido en fecha 14 de octubre de 2025 el oportuno informe en el que rebate todos los motivos de impugnación; interesa la inadmisión del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, en tanto que supone una impugnación extemporánea de los pliegos y del anuncio de licitación por no concurrir los presupuestos necesarios para que sea viable una impugnación indirecta de los pliegos que rigen el expediente ya que los pliegos rectores del expediente son claros, y la presunta infracción

del ordenamiento jurídico denunciada por la empresa demandante era absolutamente perceptible y entendible, toda vez que SBS ha sido adjudicataria de *“expedientes muy importantes en el ámbito de los grandes programas de la Defensa desde hace más de 25 años (a título de ejemplo, los expedientes IN-001/98-B correspondiente al Programa Leopard; IN-001/04-B correspondiente a la segunda fase del Pizarro; IN-400/06-B correspondiente al Misil Contracarro Spyke; MT-0039/11-B correspondiente a Apoyo al Mantenimiento preventivo y correctivo de Vehículos VCI/C - VCPC Pizarro; MT-0119/11-V correspondiente al Mantenimiento del Vehículo Rg-31; IN-0285/14-M correspondiente a la Adquisición de componentes y montaje para munición de 105 mm para VRC Centauro; 2022/ETSAE0906/00002168 correspondiente al Mantenimiento del obús 155/52 modelo SIAC Y V07; entre otros muchos), por lo que conoce sobradamente el derecho regulador de la contratación pública, así como el contenido del PCAP rector del mismo”*. Advierte que tras una oferta final más simbólica que real pretende SBS ahora la exclusión de todos los licitadores para alzarse en la posición de contratista. Subsidiariamente el órgano de contratación aprecia que procede la desestimación del recurso dado que los objetos de los títulos de la propiedad industrial alegados por la empresa demandante no son necesarios para la ejecución de la prestación objeto del expediente.

El órgano de contratación considera que, si es necesario un determinado software para efectuar el citado mantenimiento, dicha necesidad (como cualquier otra necesidad de mantenimiento, con el objeto de que el servicio “postventa” sea adecuado y el usuario,) debe constar en el citado manual, con objeto de que el órgano que va a efectuar el mantenimiento lo adquiera, o acuda a un operario externo que pueda llevar a cabo esa parte del mantenimiento. Subsidiariamente aprecia que, si SBS considera que las licitadoras están vulnerando sus derechos de propiedad industrial, debe ejercitar su derecho a la tutela judicial efectiva en el órgano jurisdiccional procedente. Y entrando a valorar los títulos esgrimidos por SBS los considera insuficientes porque no son oponibles en territorio español por no reunir todos los requisitos para que surtan efectos frente a terceros.

Y respecto de la pretendida exclusividad de los elementos que componen el tarifario de repuestos argumenta que no puede ser atendida al basarse únicamente en que es fabricante de los mismos.

Por último, justifica la suficiente motivación de la decisión de no excluir a la oferta incurso en presunción de anormalidad.

Se acompaña informe interno emitido por el Parque y Centro de Mantenimiento de Sistemas Acorazados nº1 de la Jefatura de Centros Logísticos de la Dirección de Funciones Logísticas del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra de fecha 6 de junio de 2025 en el que se concluye que:

*“Informar sobre la necesidad de disponer de algún tipo de software u ordenador específico para llevar a cabo las tareas de mantenimiento orgánico de 2º, 3º o 4º EMAN, ya que la empresa fabricante del vehículo (GDELS-SBS) ha trasladado dicha circunstancia al Órgano de Contratación durante el proceso de adjudicación del expediente "Apoyo al mantenimiento integral del vehículo castor del ET".*

*(...) “Todos los equipos que dispone el VCZAP y que facilitan información mediante testigos y alertas son importantes para el Jefe de Vehículo y el Conductor para abordar lo antes posible una diagnosis y la correspondiente reparación que evite cualquier daño adicional al vehículo. Para llevar a cabo las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo necesarias, el VCZAP CASTOR no requiere de ningún ordenador u software específico a excepción de estos equipos que ya forman parte del Programa (...)*

*“Herramienta N°32: “Software de diagnóstico RS-232” para las pruebas de la transmisión, que permite el registro de todas las alarmas y datos almacenados en la memoria de la misma” (..).*

*“Si la información solicitada estuviera relacionada con el mantenimiento y ajuste de los parámetros del panel de instrumentos del Conductor, los displays de Conductor y Jefe de Vehículo o el controlador electrónico del sistema hidráulico, existe un software del display del Conductor y del Jefe de Vehículo y otro software para la Caja de Control de implementos (MEMC) que no se puede controlar con la herramienta N°32 por lo que se dependería de un software externo en este caso. No se tiene conocimiento de la necesidad de ningún otro ordenador u software específico para el*

*mantenimiento del resto de los sistemas en general. Tampoco se ha incluido esta necesidad en el Plan de Formación impartido por la empresa ni se contempla información adicional en ninguno de los manuales técnicos.*

(...)

*No obstante, el mantenimiento de 2, 3 y 4EMAN del VCZAP CASTOR no puede estar condicionado a ninguna herramienta informática más allá de los casos expuestos anteriormente.*

**Undécimo.** En fecha 11 de septiembre de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 17 de septiembre de 2025 se presentaron alegaciones por JPG. En su escrito, la mercantil señala que la recurrente fue adjudicataria de una licitación para la adquisición de unos carros de la familia ASCOD -para lo cual tuvo que aceptar incondicionalmente los pliegos de dicha licitación y la transferencia de la propiedad industrial e intelectual. Invoca en este sentido el artículo 308 de la LCSP y la falta de acreditación por SBS de que los pliegos que rigieron esta licitación excluyeran dicha transferencia. Señala que el pliego del acuerdo marco del presente expediente no exige que todo el personal técnico participante en el contrato acredite al menos un año de experiencia en los trabajos de mantenimiento del vehículo Castor sino en tareas de mantenimiento.

En lo relativo a recambios originales del fabricante, JPG niega que SBS, en su condición de fabricante del vehículo CASTOR, ostente un derecho a suministrar con exclusividad los repuestos exigidos en el PPT, porque el pliego introduce una cláusula de equivalencia. Por último, se opone a la invocación de falta de motivación y defiende que la viabilidad de su oferta se justificó con arreglo a lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP, ofreciendo una explicación razonada y suficiente de los factores que permiten sostener la seriedad de la proposición económica.

Por último, sostiene que los pliegos no han sido impugnados, lo que hace que cualquier interpretación contraria a los mismos suponga una infracción del principio de “/ex

*contractus*” que rige en contratación pública ya que SBS está intentando introducir *ex novo* condiciones a unos pliegos consentidos.

**Duodécimo.** Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 18 de septiembre de 2025 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 de la LCSPDS.

**Segundo.** Se recurre la adjudicación de la adjudicación de un acuerdo marco mixto de servicios y suministro y sujeto a regulación armonizada, acto recurrible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44.2.c) de la LCSP y del artículo 59.1 de la LCSPDS.

**Tercero.** El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP. En efecto, pese a que su oferta quedó clasificada en tercer lugar, entiende que las dos empresas cuyas ofertas precedieron a la suya en la clasificación deben ser excluidas, por lo que la eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de ser adjudicataria del contrato.

**Cuarto.** El recurso ha sido presentado en fecha 26 de agosto, dentro del plazo de quince días siguientes a la notificación y publicación del acuerdo en la PLACSP, en fecha 7 de agosto, y por lo tanto de conformidad con el artículo 50 de la LCSP.

**Quinto.** Con carácter previo hemos de considerar si el recurrente dirige su censura contra el procedimiento elegido por el órgano de contratación para la adjudicación del contrato. Así lo considera el órgano de contratación, que en su informe interesa de este Tribunal la

inadmisión de los motivos formulados por el recurrente en base a la pretendida exclusividad que dice tener sobre varios componentes de los vehículos que deben ser objeto de mantenimiento.

La lectura del recurso no permite alcanzar tal conclusión. Ciertamente, y habremos de tratarlo posteriormente, el recurrente alega, según hemos dicho, derechos exclusivos sobre algunos componentes de los VCZ CASTOR. Sin embargo, de tales alegaciones no concluye el Tribunal que se dirija contra el procedimiento seguido por el órgano de contratación para la adjudicación del contrato. Es relevante señalar, en este sentido, que el artículo 131.2 de la LCSP determina como procedimientos ordinarios de adjudicación de los contratos el abierto y el restringido. Los procedimientos con negociación podrán ser utilizados por el órgano de contratación, aunque sólo en los casos en los que concurran las condiciones marcadas por la LCSP, tanto en el procedimiento de licitación con negociación (artículo 167 de la LCSP), como en el procedimiento negociado sin publicidad (artículo 168 de la LCSP). En definitiva, la LCSP no impone un procedimiento específico de adjudicación según las circunstancias concurrentes; establece un procedimiento ordinario (según hemos dicho anteriormente, el abierto y el restringido) y, alternativamente, y según se den las condiciones previstas en su articulado, habilita la utilización de otros procedimientos alternativos. Las afirmaciones precedentes son particularmente aplicables al contrato que nos ocupa, pues no debemos olvidar que el artículo 24.1 de la LCSPDS extiende la consideración de procedimiento ordinario de adjudicación de los contratos en su ámbito de aplicación al procedimiento negociado con publicidad.

En definitiva, el recurrente no se alza, a nuestro juicio, contra el procedimiento elegido por el órgano de contratación para la adjudicación del contrato. Se limita a argumentar que, como consecuencia de los derechos exclusivos que ostenta sobre varios componentes del VCZ CASTOR; solo él puede ocuparse de su mantenimiento, cuestión que consideraremos a continuación.

**Sexto.** En lo referente al primero de los argumentos formulado, manifiesta el recurrente que dispone del copyright, expedido por la *Copyright Office* de los Estados Unidos, del software "*computer program CASTOR VCZAP Display NGVA*". Dice que numerosas tareas críticas de mantenimiento dependen directamente de la utilización de este software: (i) la

sustitución de tarjetas del salpicadero o panel de instrumentos del conductor, (ii) la sustitución de los displays del conductor o del Jefe de Vehículo y (iii) la sustitución del cilindro trasero derecho. Señala que la manipulación indebida del vehículo sin la debida integración del software puede comprometer seriamente la integridad del vehículo.

Según hemos referido en los Antecedentes, la cuestión que el recurrente trae ante el Tribunal fue suscitada en el desarrollo del procedimiento de contratación, en la carta que remitió el 22 de mayo de 2025 a aquel, en el que, en lo sustancial, invocaba la circunstancia que reproduce en el recurso para fundamentar la imposibilidad de que cualquier otra empresa pudiera hacerse cargo del mantenimiento del vehículo CASTOR.

La respuesta de la Unidad Técnica de Mantenimiento del Parque y Centro de Material de Sistemas Acorazados número 1 fue, como se ha reseñado en los Antecedentes, que los pliegos no exigen la utilización el Software “*Computer program CASTOR VCZAP Display NGVA*” para la ejecución de las tareas que conforman el objeto del contrato.

El propio PPT delimita y refiere los instrumentos, tareas y operaciones del servicio de mantenimiento a las consignas recogidas en los manuales técnicos, pues tras indicar el RE-27 del PPT que el Contratista aportará todo el material necesario para efectuar dichas tareas y/o reparaciones, se concreta en el RE-26 y RE-28 del PPT que las operaciones de reparación serán realizadas conforme a los manuales técnicos de mantenimiento. Así:

*“RE-26. Se entiende por reparación a todas y cada una de las operaciones realizadas según:*

*- Los manuales técnicos de mantenimiento y el alcance del presupuesto de reparación aplicable al material a reparar.*

*- Los requisitos técnicos establecidos en la Sección II del presente PPT. “*

Y especialmente el R-28 señala que:

*“RE-28. Para la reparación se tendrá en cuenta todo lo indicado en los procedimientos de reparación de los correspondientes Manuales Técnicos, Normas Técnicas, etc., reflejadas en el apartado I.2 Documentación Aplicable.*

En dicho apartado del PPT “documentación aplicable” se incluye la siguiente mención:

*“Para la realización de las tareas correspondientes al mantenimiento objeto de este Pliego se utilizarán las Normas Técnicas y Manuales de Mantenimiento aplicables al material objeto del contrato y sus implementos. En particular será de aplicación como mínimo los Manuales Técnicos: MT-400, MT-401, MT-402, MT-403, MT-407 y MT-408.”*

Y por último, destaca el RE-4 del PPT que:

*“RE-4. El Contratista deberá disponer de todas las herramientas y utillaje necesarios para la realización de los trabajos de mantenimiento, sin que tenga que dotarse medio alguno a costa de este Contrato. Estos materiales, en lo que se refiere a útiles específicos para el mantenimiento de los distintos materiales, conjuntos y subconjuntos que forman parte del objeto del expediente quedan definidos en las normas y los manuales técnicos de mantenimiento y de artículos de abastecimiento relativos a los mismos.”*

La utilización de este software específico no aparece en el manual del fabricante, según manifiesta el órgano de contratación (en los dos informes técnicos emitidos) e incluso reconocido por SBS en una de las cartas dirigidas al Ministerio de Defensa en la que indica que *“dichos medios exceden los requerimientos especificados en los manuales de operación y mantenimiento”*

De manera que podemos concluir que conforme al PPT, los licitadores no están compelidos a utilizar inexcusablemente este software. El recurrente bien pudo hacer valer la ahora invocada necesidad impugnando los pliegos, y no lo hizo.

Por su parte, *El informe de 6 de junio de 2025 emitido por el órgano de contratación circunscribe la necesidad de utilizar un ordenador u software específico a la “Herramienta*

Nº32: *“Software de diagnóstico RS-232” para las pruebas de la transmisión, que permite el registro de todas las alarmas y datos almacenados en la memoria de la misma* (...). Dado que el software de diagnóstico RS-232 se incluye en la página 53 del PPT: *“tarifario de repuestos”*, no puede inferirse que sea preciso para el servicio del mantenimiento la utilización del específico software del fabricante al que se refiere recurrente (aspecto que vamos a tratar a continuación).

Por tanto, no resulta exigible en los PPT la utilización del software específico *“Computer program CASTOR VCZAP Display NGVA* por no estar recogido en los Manuales técnicos específicos del vehículo castor, que son los que conforman el contenido mollar del mantenimiento del vehículo. Una exigencia técnica de este tipo, ajena y extraña a los manuales de mantenimiento, debería haberse recogido en el PPT de forma expresa, por lo que los licitadores primer y segundo clasificado no debían incluir en sus ofertas el software a que se refiere el recurrente.

Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

**Séptimo.** También aduce que es titular de la patente europea nº 3022518, que protege el diseño del suelo del vehículo CASTOR.

La cuestión considerada se plantea por primera vez ante este Tribunal, en tanto, como señala el órgano de contratación, las cuestiones suscitadas por el recurrente en el desarrollo del procedimiento de licitación se referían únicamente al software considerado en el Fundamento de Derecho anterior.

El motivo debe también ser desestimado. El recurrente se limita a manifestar en este punto lo siguiente,

*En consecuencia, del mismo modo que en el Subapartado Primero, relativo al software Computer program CASTOR VCZAP Display NGVA, resulta plenamente extrapolable lo establecido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de mayo de 2017 (...), en la que se afirma que, para la correcta ejecución de un contrato que requiere el uso de propiedad intelectual, es indispensable disponer de su titularidad o, en su caso,*

*de los derechos de uso correspondientes, derecho que, en el presente caso, son exclusivos de SBS, sin que haya autorizado su uso ni por la adjudicataria ni por el segundo clasificado.*

Advierte el Tribunal que el recurrente pretende inferir la imposibilidad de que otras empresas puedan desarrollar el objeto del contrato de la existencia de una patente sobre un componente del vehículo CASTOR. Pretensión, en este caso, que igualmente debemos desestimar, puesto que la cuestión crucial en este caso no es tanto la existencia de la patente invocada por el recurrente, sino que dicha patente condicione o impida la realización del objeto del contrato por quien no ostenta su titularidad ni autorización de quien la tenga. El recurrente no realiza esfuerzo alguno por razonar esta circunstancia, lo que, como hemos dicho, lleva a la desestimación del motivo.

**Octavo.** Los pliegos no exigen habilitación específica del equipo de trabajo ni una experiencia específica en mantenimiento del vehículo castor.

Sostiene SBS que el acuerdo de adjudicación no se ajusta a derecho porque las ofertas de los licitadores han incumplido la cláusula II.2.1 del PPT (RE-79), dado que los licitadores no han podido acreditar una experiencia de un año en el mantenimiento del vehículo CASTOR. El RE-79 señala que: *“El personal debe acreditar una experiencia mínima de un (1) año, en los trabajos de mantenimiento solicitados en el Contrato.”*

Sin embargo, la cláusula invocada por el recurrente ha de ponerse en relación con el punto 1.3 del PPT que incluye los “trabajos de mantenimiento” que se requieren. Y que son:

*“Mantenimiento preventivo (programado): revisiones periódicas, engrases, sustitución de consumibles, tareas previstas en manuales técnicos y normas aplicables*

*Mantenimiento correctivo (no programado): reparaciones para devolver la operatividad, desde mecánica hasta sistemas eléctricos, hidráulicos o de transmisión, conforme a manuales y normas.*

*Mantenimiento evolutivo: análisis y corrección de obsolescencias, implementación de mejoras, incluso fases de diseño y fabricación si la COMSE lo autoriza.*

*Apoyos móviles: intervenciones in situ en acuartelamientos o zonas de operaciones, con talleres móviles*

Suministro de materiales y repuestos: responsabilidad del contratista, siempre con piezas originales o equivalentes.

Prestaciones especiales: calibraciones, desguaces y trabajos técnicos específicos”.

Se aprecia que el PPT no especifica ni exige que la experiencia del personal de la empresa sea en el mantenimiento del vehículo Castor ya que ello además haría imposible la tramitación del procedimiento de adjudicación negociado con licitadores, y por tanto el principio de concurrencia ínsito en el mismo, pues tratándose de un vehículo respecto del que se contrata por primera vez el mantenimiento, una vez ha terminado el plazo de ejecución del contrato adjudicado a SBS, sólo esta mercantil cumpliría el requisito mínimo. Por lo que no puede pretenderse exigir esta específica condición con base en la redacción actual de los pliegos y de la configuración del procedimiento de adjudicación fijado para este acuerdo marco en el Pliego de Cláusulas administrativas.

Por igual razón, no puede admitirse que de los pliegos se infiera la necesidad de que las ofertas de los licitadores cuenten con una habilitación específica para llevar a cabo el mantenimiento del vehículo castor, tal y como propugna el recurrente, pues el apartado 10.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas es claro sobre este particular, al señalar que:

*“10.2.- HABILITACIONES REQUERIDAS. Por ser necesarias en la ejecución de este AM y sus CB,s, los licitadores contarán con las siguientes habilitaciones empresariales o titulaciones profesionales: NO PROCEDE”*

Lo que conduce a la desestimación del motivo, pues el recurrente pretende indirectamente conferir a los pliegos un significado que no tienen.

**Noveno.** Los pliegos no establecen medidas específicas adicionales de calidad respecto del mantenimiento del suelo del carro de combate, de las que inferir exigencias diferentes a las contempladas en el manual del fabricante.

El PPT establece un compromiso de seguridad garantizado por la Comisión de seguimiento del Acuerdo Marco:

*“III.2. REQUISITOS PARA EL ASEGURAMIENTO OFICIAL DE LA CALIDAD DEL CONTRATO*

*OB-15. El presente Contrato está sujeto a la Inspección Oficial de Aseguramiento de la Calidad designada por la Dirección General de Armamento y Material. (...)*

*III.2.1. CONDICIONES DE RECEPCIÓN*

*OB-25. La COMSE efectuará las pruebas de recepción que considere necesario con objeto de determinar el grado de conformidad de los trabajos con lo exigido en este PPT.*

*OB-26. Todos los sistemas, equipos, conjuntos y subconjuntos que formen parte del objeto de este PPT tendrán un protocolo de prueba para comprobar que se encuentran operativos.”*

De modo que aplica en este apartado lo expuesto en cuanto al software, en punto a que los estándares calidad y seguridad en el mantenimiento exigible a los licitadores son los que resultan del cumplimiento de los manuales técnicos; sin que SBS, pudiendo haber impugnado el PPT para tratar de incluir las medidas y requisitos adicionales que ahora propugna, lo haya hecho en tiempo y forma.

**Décimo.** Los pliegos no exigen que el tarifario de repuestos sea única y exclusivamente el ofertado por el fabricante del vehículo.

Sostiene SBS que el acuerdo de adjudicación no se ajusta a derecho porque las ofertas de los licitadores han incumplido la cláusula IV.1 del PPT en relación con el CA-1, que se refiere a las características de los repuestos que debe contener la oferta de los licitadores. Esta cláusula dispone que:

*“IV.1. CRITERIOS DE ACEPTACIÓN*

**CA-1.** *Para cada trabajo de mantenimiento realizado, la Empresa Adjudicataria presentará los siguientes documentos:*

*-(...)*

*- Certificado del fabricante original de los repuestos empleados. Cuando lo solicite la COMSE para determinadas piezas o equipos, se suministrarán con un certificado expedido por el fabricante del vehículo o el fabricante del recambio en el que certifique que son piezas o equipos originales, equivalentes o superiores y que han sido fabricados con arreglo a las especificaciones y normas de producción que el fabricante del vehículo ha establecido para producir las piezas y equipos para el montaje en el vehículo del que se trate”.*

De la propia cláusula invocada por SBS, se aprecia que el PPT admite repuestos tanto del fabricante del vehículo como del fabricante del recambio. Extremo que se confirma y corrobora tanto por la cláusula de equivalencia contenida en el apartado 27 como por las continuadas menciones que el PPT hace al fabricante del repuesto. Así interesa destacar los siguientes pasajes del PPT (énfasis añadido):

**“XIII.- ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN EL PRESENTE AM. RAC Y CLÁUSULA DE EQUIVALENCIA DE CALIDAD**

**CLÁUSULA 27.**

*(...)*

*Cláusula de equivalencia de calidad:*

*Con independencia de lo anterior, cuando en los pliegos se haga imprescindible hacer mención a FABRICANTES O MARCAS para que los licitadores presenten su proposición (por ejemplo, si se oferta un descuento sobre catálogo de un proveedor, fabricante o suministrador), aquellas se toman como estándar de calidad, pero se admitirán otros fabricantes o marcas equivalentes, entendiendo por estas las que garanticen dicha equivalencia en cuanto a “integridad, compatibilidad, rendimiento,*

*durabilidad, rentabilidad o exigencias funcionales” a las de referencia. Dado que la LCSP a lo largo de su articulado insiste en guardar el adecuado equilibrio entre la calidad y el precio, y en virtud de lo previsto en el art. 126.6, inciso segundo, 7 y 8, art. 127 y en el art. 128 de la LCSP, el licitador que pretenda hacer valer uno o varios listados o catálogos propios o distintos al de las referidas marcas o fabricaciones fijadas como estándar de calidad, tiene la CARGA DE LA PRUEBA de acreditar que tanto la “integridad” cuantitativa, como la calidad en forma de “rendimiento, durabilidad, rentabilidad o exigencias funcionales” de los artículos que en ellos se contengan, son equivalentes a las de referencia.”*

Apartado “II.1.5. del PPT:

#### **SUMINISTRO DE MATERIALES Y/O REPUESTOS**

*RE-58.(...)*

*RE-59. Todas las piezas, elementos y repuestos empleados en la reparación, y aportados por el Contratista, de los materiales objeto de este PPT, serán originales, de calidad equivalente o superiores y serán piezas nuevas de calidad contrastada.*

*RE-60. (...)*

*RE-61. Los productos funcionales que se sustituyan deberán cumplir las especificaciones establecidas por el fabricante del vehículo.*

*RE-62. Pintura: Cumplirá lo especificado en la normativa especificada en el punto 1.2 Legislación y Documentación Aplicable, del presente PPT.*

*RE-63. Todos los repuestos de este contrato serán originales, de calidad equivalente o superiores (según lo estipulado en el Reglamento (UE) nº 461/2010 de la Comisión, de 27 de mayo de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de vehículos*

*de motor) y de nueva fabricación. Aquellos a los que les sea perceptivo llevarán además el marcado CE.*

*RE-64. Tendrá la consideración de repuesto original, equivalentes o superiores, todas aquellas piezas, conjuntos y subconjuntos que incorporan dichos vehículos de serie (fabricados por el fabricante del vehículo o por algunas de las firmas fabricantes de los componentes que incorporan en origen el vehículo), así como todas las piezas, conjuntos y subconjuntos incorporados en los procesos de modernización/reconstrucción efectuados por el Ejército.”*

Y en análogo sentido apunta el apartado “III.3.1. del PPT: MATERIAL CATALOGABLE, del que se desprende la obligación de catalogar el material que no se encontrara catalogado anteriormente por el Ejército de Tierra”

Adicionalmente, hemos de considerar que si bien el tarifario de repuestos del PPT (anexo I del PPT) contiene las referencias del fabricante del vehículo, ello en modo alguno puede entenderse como una restricción en punto al origen de los repuestos, pues no sólo el PPT contiene la cláusula de equivalencia (que alude específicamente al tarifario del fabricante), y numerosas referencias a este extremo, sino que esta interpretación está en consonancia con las restricciones impuestas por el derecho de la Unión Europea a los acuerdos verticales en el sector de vehículos de motor. Es el propio PPT el que se refiere expresamente a esta normativa en el RE- 63 del PPT al remitirse a “*lo estipulado en el Reglamento (UE) nº 461/2010 de la Comisión, de 27 de mayo de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de vehículos de motor.*”

En el ámbito de la contratación pública es ya consolidada la doctrina que, sobre la base del artículo 42 de la Directiva 2014/24 prohíbe que los requisitos técnicos de los PPT alberguen trabas a la concurrencia, siendo reflejo de ello el art. 126 de la LCSP. Y si bien referido a un contrato de obras, interesa traer a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 16 de enero de 2025 (asunto C-424/23) en la que se declara que:

*“2) El artículo 42, apartado 4, de la Directiva 2014/24 debe interpretarse en el sentido de que los poderes adjudicadores no pueden, sin añadir la mención «o equivalente», precisar, en las especificaciones técnicas de un contrato público de obras, de qué materiales deben estar constituidos los productos propuestos por los licitadores, a menos que la utilización de un material determinado resulte inevitablemente del objeto del contrato, sin que pueda contemplarse ninguna alternativa basada en una solución técnica diferente.*

*3) El artículo 42, apartado 2, de la Directiva 2014/24, en relación con el artículo 18, apartado 1, de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que la obligación de proporcionar a los operadores económicos acceso en condiciones de igualdad a los procedimientos de contratación pública y la prohibición de crear obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia, establecidas en esta última disposición, se incumplen necesariamente cuando un poder adjudicador descarta, mediante una especificación técnica incompatible con las normas establecidas en el artículo 42, apartados 3 y 4, de dicha Directiva, ciertas empresas o ciertos productos.”*

Por tanto, el PPT no exige ni puede inferirse de la interpretación de su clausurado que los únicos repuestos que puedan utilizarse para la ejecución del servicio de mantenimiento sean los del fabricante del vehículo CASTOR.

**Undécimo.** Alega también la recurrente que la resolución recurrida incurre en falta de motivación. Considera que la aceptación de la justificación de la oferta anormalmente baja de GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCION Y RECAMBIOS JPG, S.A. no fue motivada adecuadamente, en tanto, dice “(...) *el órgano de contratación ha de motivar, si cabe con mayor refuerzo, las razones por las que finalmente se acuerda la adjudicación de un contrato a una oferta anormalmente baja*”. Censura que la mesa de contratación haya aceptado la justificación presentada por el adjudicatario cuando, de los términos del informe emitido al respecto, se deduce que no concreta las condiciones especiales que le permiten ofertar tan bajo nivel de precios.

En relación con la motivación exigible al acuerdo que adopte la Mesa sobre la viabilidad o no de las ofertas reputadas anormalmente bajas hemos señalado que, mientras que la exclusión del licitador requiere de una motivación más intensa, la aceptación no requiere que se expliciten de manera exhaustiva sus motivos. No obstante, en este segundo caso, el órgano de contratación, que ampara su juicio en la discrecionalidad técnica (Resolución 43/2025 de 15 de enero), debe fundamentar igualmente su decisión.

El examen del acta de la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el 10 de abril de 2025, en la que se reproduce el contenido del informe técnico de valoración de la justificación de su oferta presentada por el primer clasificado, permite al Tribunal alcanzar una conclusión fundamental: el acuerdo adoptado por la Mesa está motivado, *in aliunde*, en tanto reproduce, en lo sustancial, el referido informe.

El recurrente, amén de invocar equivocadamente la doctrina del Tribunal sobre esta cuestión, parece confundir la ausencia de motivación con una motivación errónea o arbitraria. En el primer caso, los términos de la motivación no le permitirían conocer las razones de la actuación de la Mesa, cuestión sobre la que no formula queja alguna, poniendo de manifiesto que ha podido conocer tales razones. En cuanto a la segunda cuestión, hemos dicho que corresponde al recurrente ofrecer los argumentos que permitan considerar que el juicio emitido (en este caso, por la Mesa de Contratación) resulta infundado o ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable (Resolución 1103/2023 de 7 de septiembre). El recurrente, en este punto, se limita a poner de manifiesto, extractándolo interesadamente, el contenido del informe, en el que, en efecto, se afirma en varias ocasiones que existen afirmaciones genéricas en la justificación presentada. Pero de tales extractos no puede concluirse, como con exceso hace el recurrente, que “(...) *el propio vocal técnico reconoce que no existe concreción o justificación real de la oferta final de JPG*”. En definitiva, el recurrente no aborda la tarea de argumentar sobre las carencias o inexactitudes de la justificación presentada por la adjudicataria que harían que el informe (más allá de expresiones de este tomadas aisladamente) haya incurrido en errores o arbitrariedad al entender correctamente justificada la oferta, lo que determina que desestimemos el motivo.

Por todo lo anterior,



**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. O.V.S. en representación de SANTA BÁRBARA SISTEMAS, S.A., contra la adjudicación del Acuerdo Marco “*Apoyo al mantenimiento integral del vehículo castor del ET*”, expediente 2024/ETSAE0906/00002683E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES